

SENTENCIA DE TUTELA No. 134

PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ
Accionada: COSMITET EPS
Radicación: 2020-00396-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ** quien actúa en nombre propio, contra la **EPS COSMITET** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA.**

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ** se identifica con C.C. 10.227.582, quien recibe notificaciones en el correo electrónico pedrojosehoyosr@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y LAS VINCULADAS:

EPS COSMITET, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones_judiciales@cosmitet.net.

FIDUPREVISORA, recibe notificaciones en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

FOMAG, recibe notificaciones en el correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

UNION TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, recibe notificaciones en el correo electrónico utmagisterioregion4@gmail.com.

CENTRO DE ESTUDIOS OFTALMOLOGÍCOS S.A.S, recibe notificaciones en el correo electrónico estudiosauditoria@gmail.com.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA** los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Pedro José Hoyos Ramírez, es docente jubilado afiliado a la **EPS COSMITET**, en el primer semestre del 2016 inició tratamiento de radioterapia en Oncólogos de Occidente para tratar cáncer de próstata, el cual tuvo una duración de 39 sesiones y un tratamiento con medicamentos que llevó hasta la actualidad.
2. El 16 de septiembre del 2020 durante tele-consulta de medicina general, con el Dr. Gabriel Eduardo Cárdenas, se le ordenó ecografía de mama por dolor y aumento de volumen y orden para oftalmólogo por presentar catarata inmadura y aumento de visión borrosa en ojo izquierdo.
3. El 23 de septiembre de 2020 mediante estudio de ecografía de mamas, realizado en el Parque Médico, Imágenes Médicas Diagnosticas, le diagnosticaron presencia de ginecomastia bilateral, por lo que lo remitieron a médico especialista de familia, quien hasta el momento no lo ha evaluado, el mismo día del diagnóstico anterior solicitó la cita, la respuesta obtenida por la encargada de la **EPS COSMITET**, fue esperar hasta que reabrieran agenda para dicho especialista.
4. El 23 de septiembre de 2020 en cita con el Oftalmólogo, Mauricio Arias Jaramillo, éste observó el desprendimiento de retina del ojo izquierdo, al igual que una masa sospechosa en dicho ojo, a partir de lo analizado ordenó con carácter urgente una ecografía del ojo antes mencionado y revisión por parte del retinólogo.
5. El 26 de septiembre de 2020 mediante estudio de ecografía ocular, realizado en el Centro de Estudios Oftalmológicos SAS, le diagnosticaron melanoma coroideo-tumor maligno de la retina melanoma amelanotico en el ojo izquierdo, por lo que lo remitieron con carácter **URGENTE** a retinólogo.
6. Como consecuencia de lo que antecede, fue remitido al Retinólogo el 28 de septiembre, donde lo atendió el Dr. Marcos Danilo Parra Orjuela, quien determinó URGENTE consulta con Oncología Ocular, por los diagnósticos descritos en el hecho anterior, seguidamente se dirigió a la **EPS COSMITET**, para solicitar la remisión y orden para la atención por parte de oncología ocular, la contestación de la persona encargada fue regresar en quince o veinte días para una nueva respuesta.
7. El 02 de octubre de 2020 mediante tele consulta, con el Dr. Gabriel Eduardo Cárdenas Isaza, ratificó su imposibilidad de ordenar otros exámenes, el ente competente es el nivel administrativo de la **EPS COSMITET**.
8. De los hechos narrados se puede concluir la negligencia de la entidad accionada en proceder de acuerdo a lo determinado por el Dr. Marcos Danilo Parra Orjuela, quien determinó Urgente consulta con Oncología Ocular, frente a lo cual aun no ha recibido respuesta (no le han asignado la cita) lo que representa negligencia, pese a los antecedentes que tiene (cáncer de próstata tratado en el 2016), que se narra en el hecho primero, y el diagnóstico que demuestra la presencia de ginecomastia bilateral (masas en las tetillas) ésta negligencia está ocasionando una vulneración grave de sus derechos a la vida, a la salud y a la dignidad humana, que son derechos fundamentales.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad

accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

EPS COSMITET: El apoderado judicial de la entidad accionada manifestó que para el alcance de los servicios que se prestan al fondo, la entidad debe acogerse entre otros a prestar los mismos en las IPS con las cuales se tenga convenio, y no donde el usuario considere, pues todo depende realmente de la propia red de servicios, pudiendo en este sentido ordenarse procedimientos por fuera de Manizales donde su mandante tenga convenio, aclarando que según narra el mismo usuario se le ha venido prestando toda la atención, estando pendiente la valoración que podrá programarse en ciudad diferente a Manizales según libertad empresarial.

Es de anotar que en estos eventos, cuando es necesario el traslado de los usuarios a otra ciudad, tal como lo confirma coordinación médica en casos similares, la entidad asume gastos de traslado y alojamiento que bien puede tramitar el usuario.

Lo anterior para demostrar la libertad que tiene **COSMITET** de tratar los usuarios con los médicos adscritos, sin que estén obligados a atender en una Clínica determinada o un médico en especial, pues lo que debe garantizarse es la salud que en este caso se garantiza plenamente, y no puede exigirse que sea con un prestador determinado, de hecho así lo estableció el Honorable Tribunal de Caldas en Sala Laboral, conforme fallo adjunto, en el que claramente se establece que este tipo de pacientes bien pueden remitirse a otras ciudades donde se tenga convenio vigente, situación respaldada incluso por el Tribunal de Caldas como se observa en fallo que se anexa al memorial.

En cuanto al tratamiento integral debe considerar el despacho que al mismo en ningún momento se le han desconocido tratamientos o procedimientos requeridos, por lo que no hay **LUGAR A ORDENAR UN TRATAMIENTO INTEGRAL**, pues la **ACCIÓN DE TUTELA** no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos para protegerlos a futuro, pues ello desborda sin lugar a equívocos su alcance y, además, se estaría incurriendo en el error de otorgar prestaciones que aún no existen, que no han sido valoradas, ni menos tratadas. Con fundamento en los hechos anteriores y en los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** expuestos en la presente contestación, manifiesta que no se han vulnerado los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de la accionante.

ESTUDIOS OFTALMOLOGÍCOS S.A.S: Estudios Oftalmológicos S.A.S es una institución prestadora de servicios de salud de carácter privado, dedicada exclusivamente a la solución de problemas oftalmológicos con enfoque de calidad y ética, desarrollando actividades de consulta, diagnóstico, tratamiento y cirugía de mediana complejidad en oftalmología.

Dando respuesta a lo solicitado en la tutela informan que no tenemos injerencia, ni poder de decisión, esto debido a que son prestadores de servicios de salud para la **EPS COSMITET**.

El diagnóstico clínico que corresponde el paciente es **MELANOMA IN SITU DE OTROS SITIOS** y en la Institución Estudios Oftalmológicos S.A.S el paciente no está pendiente de ningún procedimiento o atención, el especialista Marcos Danilo Parra remitió al usuario del carácter urgente a Oncología Ocular.

De esta manera esperan haber atendido la solicitud y expresan permanente

disposición para atender los requerimientos del despacho.

FOMAG, UNION TEMPORAL MAGISTERIO REGION 4 Y FIDUPREVISORA: Las entidades vinculadas no dieron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, pese a estar debidamente notificadas.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

A la acción de tutela se anexaron: Copia de la historia clínica del antecedente de cáncer de próstata y su respectivo tratamiento, realizado en Oncólogos de Occidente el 05 de abril de 2016.

2. Copia de la historia clínica con médico general en el que se realiza tele-consulta por contingencia de COVID-19, el 16 de septiembre de 2020.

3. Copia de los antecedentes personales recopilados por el Dr. Gabriel Eduardo Cárdenas el 16 de septiembre de 2020 por medio de tele-consulta.

4. Copia del resumen del plan terapéutico asignado por el Dr. Gabriel Eduardo Cárdenas el 16 de septiembre de 2020 por medio de tele-consulta.

5. Copia de consolidación de órdenes médicas de apoyos diagnósticos emitida por el Dr. Gabriel Eduardo Cárdenas el 16 de septiembre de 2020 por medio de teleconsulta.

6. Copia de la ecografía de mamas realizada en Imágenes Médicas Diagnosticas, el 23 de septiembre de 2020.

7. Copia de la interpretación de la ecografía de mamas realizada el 23 de septiembre de 2020.

8. Copia de la orden para interconsulta por especialista de medicina familiar, emitida por María Tatiana Zapata Loaiza, el 24 de septiembre de 2020.

9. Copia de la evolución oftalmología, emitida por el Dr. Mauricio Arias Jaramillo, el 23 de septiembre de 2020.

10. Copia de órdenes de servicio para ecografía ocular ojo izquierdo prioritario y consulta de retina, emita por el Dr. Mauricio Arias Jaramillo, el 23 de septiembre de 2020.

11. Copia de remisión de autorización de servicio, consulta de retina emita por el Dr. Mauricio Arias Jaramillo, el 23 de septiembre de 2020.

12. Copia de las imágenes de la ecografía del ojo izquierdo, y su interpretación, realizadas en la Clínica estudios oftalmológicos S.A.S, el 26 de septiembre de 2020.

13. Copia del reporte de la consulta de evolución de oftalmología, analizado por el Dr. Marcos Danilo Parra Orjuela, el 28 de septiembre de 2020.

14. Copia de órdenes de servicio, para consulta de oncología ocular, emitida por el Dr. Marcos Danilo Parra Orjuela, el 28 de septiembre de 2020.

15. Copia de la remisión, solicitud y autorización de servicio para consulta por oncología ocular de carácter urgente, recibida por Alejandra, el 28 de septiembre de 2020.

16. Copia cédula de ciudadanía.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la accionante, al no realizar de manera urgente **LA VALORACION POR ONCOLOGIA OCULAR**, que le fue ordenada por su galeno tratante.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho a la salud.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho."

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de ésa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de ésa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

1.1. Del derecho a la vida

Respecto del derecho fundamental a la vida, nuestro honorable corte constitucional en sentencia T-444 de 1999, manifiesta lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna.

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la dignidad humana, al no realizar de manera urgente en la ciudad de Manizales **LA VALORACION POR ONCOLOGIA OCULAR**, que le fue ordenada de manera urgente por su galeno tratante.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que el señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ**, padece de **MELANOMA IN SITU DE OTROS SITIOS** tal y como se evidencia en la historia clínica aportada con la acción y en la respuesta emitida por **CENTRO DE ESTUDIOS OFTALMOLIGÍCOS S.A.S.**

De igual forma se tiene probado que le fue ordenado por su médico tratante de manera **URGENTE, VALORACION POR ONCOLOGIA OCULAR**, la cual en la actualidad su **EPS COSMITET** no ha realizado.

Al respecto el máximo tribunal mediante la sentencia T- 361 de 2014, con relación a la atención inmediata que reclama el paciente señaló:

"...Es deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas..."

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha recalcado que tanto las EPS contributivas como las EPS-Subsidiadas (EPS-S), tienen la obligación de suministrar al usuario, sin dilaciones injustificadas, aquellos medicamentos o procedimientos que necesiten para restablecer o mantener su estado de salud estén o no incluidos dentro de los Planes de Beneficios de Salud, pues respecto de estos el afiliado tiene un derecho subjetivo, cuya protección es susceptible de ser exigida de manera inmediata.

Dicho lo anterior, se puede deducir que los servicios deprecados deben ser prestados sin dilación alguna. En este orden de ideas, debe destacarse que el actuar de **EPS COSMITET** se ha tornado descuidado, pues no comprende esta judicatura la demora para realizar la **VALORACION POR ONCOLOGIA OCULAR** de manera **URGENTE** tal y como lo ordenó su médico tratante.

Adicional a lo anterior, debe mencionarse que este despacho en el auto de admisión de la tutela le concedió la medida provisional a la parte accionante, ordenando a la **EPS COSMITET**, que de manera inmediata procediera con la **AUTORIZACIÓN Y REALIZACIÓN** de la **VALORACION POR ONCOLOGIA OCULAR**, orden que no ha sido acatada por la entidad accionada, demostrando así su negligencia para con los servicios solicitado por el accionante. Razones por las

cuales se tutelará el derecho invocado y se ratificará la medida provisional decretada por el despacho.

Ahora y frente a la solicitud de tratamiento integral, es de anotar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud.

La determinación de los mismos no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S.:

“(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social (...).”

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

En consecuencia, una EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

En el presente asunto es evidencia procesal que la accionante luego de la realización de la **VALORACION POR ONCOLOGIA OCULAR**, puede requerir la prestación de otros servicios y tecnologías, lo cual conlleva a que deba concederse el tratamiento pretendido y en consecuencia se ordenará a la **EPS COSMITET** garantizar en favor de la demandante el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** por las patologías denominadas **“MELANOMA IN SITU DE OTROS SITIOS”**; orden que incluye la prestación de servicios incluidos y no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS), al igual que los viáticos de desplazamiento y alojamiento si fueren necesarios.

Adicionalmente, se ordenará la desvinculación del **CENTRO DE ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S, LA FIDUPREVISORA, EL FOMAG Y UNION TEMPORAL MAGISTERIO REGION 4**, toda vez que no se evidencia que hayan vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Por último, con relación al tema del recobro, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno por cuanto el tema está bastante regulado en la legislación, eso sí, dejando a salvo el derecho que le puede asistir a la **E.P.S. COSMITET** para acudir ante la entidad respectiva, con el fin de que se le reembolsen los gastos en que incurra eventualmente en la atención a lo ordenado en el fallo de tutela y que no sea de su competencia el asumirlos.

2.3 Conclusión

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra esta dependencia ante la apremiante necesidad de conceder el amparo constitucional reclamado respecto de los derechos anunciados por el demandante y, en consecuencia de ello, confirmar la medida provisional decretada y concederá el tratamiento médico integral requerido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a **LA SALUD y A LA VIDA** invocados por el señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ** identificado con C.C. 10.227.582, en contra de la **EPS COSMITET**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida provisional decretada por el despacho mediante auto del 05 de octubre, razón por lo cual se ordena a la **EPS COSMITET** que de manera **INMEDIATA** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes para la **AUTORIZACION Y VALORACION URGENTE POR ONCOLOGIA OCULAR** al accionante, que le fuera ordenado de manera urgente por su médico tratante.

TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** al señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ** identificado con C.C. 10.227.582, respecto de su patología denominada "**MELANOMA IN SITU DE OTROS SITIOS**"; orden que incluye la prestación de servicios incluidos y no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS), al igual que los viáticos de desplazamiento y alojamiento si fueren necesarios.

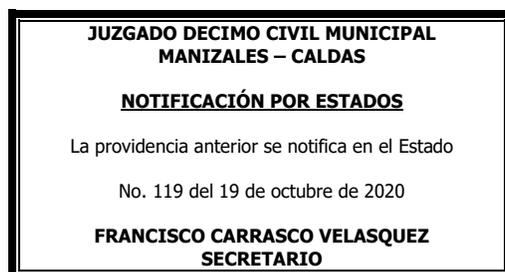
CUARTO: DESVINCULAR al **CENTRO DE ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S, LA FIDUPREVISORA, EL FOMAG Y UNION TEMPORAL MAGISTERIO REGION 4**, por lo dicho en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5798b78683ac7883074355b4ac44e4e3e0cbb27fb1c2d6d05ef6c0c8daa77b56

Documento generado en 16/10/2020 03:47:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>